



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-081247

N/REF: 2583-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).

Información solicitada: Acuerdos celebrados con la UE relativos a la obligatoriedad de imposición de peajes.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2024-0124 Fecha: 02/02/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de julio de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación a los compromisos asumidos por el gobierno de España con la UE relativos al cobro de los fondos europeos, SOLICITO.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

1.- *Copia de los acuerdos celebrados con la UE relativos a la obligatoriedad de imposición de peajes en las autovías y carreteras españolas con indicación expresa de la fecha en que fueron adoptados y autoridad responsable y copia de las propuestas formuladas por el Gobierno de España a la UE una vez que ha trascendido a la opinión pública la imposición de tales peajes para el año 2024, para afirmar, como se ha hecho en campaña electoral y una vez desautorizado el Director General de Tráfico que reconoció la obligatoriedad de tales peajes para 2024, que el nuevo peaje no se repercutirá a los usuarios.*

2.- *Copia de la documentación donde se refleje el gasto de los fondos de la UE del plan de recuperación que han financiado proyectos del sector público como la compra de equipamiento informático para la Administración, y el porcentaje de fondos dedicados al sector privado».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 28 de agosto de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta de la Administración.
4. Con fecha 29 de agosto de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de septiembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

«A la vista del contenido de la solicitud, que pudiera guardar relación con los ámbitos competenciales de otros organismos, se analizó si era posible su tramitación centralizada por parte de algún otro Ministerio, o en su caso, para determinar a qué organismos correspondería redirigir la solicitud.

La Secretaría General de Presidencia del Gobierno asumió la tramitación del punto nº 1 de la solicitud (en el expediente con nº 001-081247).

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por lo que respecta al punto nº 2, considerando que este Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no es el organismo competente para conocer de la solicitud, y al estimar que varios departamentos ministeriales pudieran ser competentes para su tramitación, se procedió a duplicar la solicitud, según lo previsto en el art. 19.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. Los números de expediente asignados son los siguientes:

- *Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, solicitud 82138.*
- *Ministerio de Defensa, solicitud 82139.*
- *Ministerio del Interior, solicitud 82140.*
- *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, solicitud 82141.*
- *Ministerio de Política Territorial, solicitud 82142.*
- *Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, solicitud 82143.*
- *Ministerio de Hacienda, solicitud 82145.*
- *Ministerio de Sanidad, solicitud 82146.*
- *Ministerio de Justicia, solicitud 82147.*
- *Ministerio de Consumo, solicitud 82148.*
- *Ministerio de Trabajo y Economía Social, solicitud 82149.*
- *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, solicitud 82150.*

De tal modo que cada Ministerio de los anteriormente enumerados tendrá ocasión de resolver lo que proceda, dentro de su respectivo ámbito competencial, por lo que se refiere a ese punto n.º 2 de la solicitud.

Las citadas duplicaciones, así como la asignación de la solicitud con n.º 81247 a la Sec. Gral. De Presidencia del Gobierno, fueron notificados a la interesada».

5. El 5 de octubre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 19 de octubre de 2023, se recibió un escrito en el que manifiesta que «*procede la estimación por carácter formal, al no haberse producido respuesta en el plazo legal y haber facilitado la información y remitido a los órganos correspondientes la restante*».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita información relativa a (i) los acuerdos celebrados con la UE relativos a la imposición de peajes en las autovías españolas, así como de las propuestas posteriores del Gobierno para su modificación; y (ii) el gasto de los fondos de la UE del Plan de Recuperación para compra de equipamiento informático para la Administración y para el sector privado.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, indica los Ministerios a los que les compete dar respuesta a la solicitud formulada e informa de que se les ha dado traslado de la solicitud de acceso, proporcionando el número de expediente de cada uno de ellos.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aun de forma tardía, el Ministerio requerido ha resuelto la solicitud de acceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG para los supuestos en que la información *«no obre en poder del sujeto al que se dirige»*, reenviándola a los Ministerios competentes para resolver e informando de esta circunstancia al solicitante, no habiendo formulado el reclamante objeción alguna en el trámite de audiencia concedido al efecto.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este CCTBG en los casos en que el solicitante recibe respuesta a su solicitud una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>